



BOLETÍN INFORMATIVO Noviembre 2015

Prescripción de impuestos conforme Código Civil y Comercial de la Nación.

En nuestro país contamos con tributos nacionales, provinciales y municipales. No faltan impuestos, y menos aún normas que los regulen, siendo en muchos casos hasta difícil encontrar la normativa municipal que contiene dichos gravámenes.

La prescripción de impuestos también se encuentra regulada en tantos códigos como provincias y municipios cuenta nuestro país. Así, mientras la legislación nacional (que regula los impuestos nacionales, tales como ganancias, IVA, Bienes personales, etc) establece un plazo de cinco años para liberarnos del eventual reclamo de impuestos por AFIP, muchas provincias establecen para sus impuestos (ingresos brutos, ABL, tasas municipales, etc) plazos de hasta diez años.

Ahora bien, dicha cuestión fue largamente debatida en nuestros tribunales:

¿Pueden las provincias legislar sobre el instituto de la prescripción?

La CSJN resolvió la cuestión al sostener en innumerables fallos que *"...la prescripción es un instituto común al derecho público y al privado debido a que resulta ser un modo de extinción de las obligaciones (indiferentemente que se traten de relaciones*

privadas o públicas), que compromete el derecho de propiedad y la seguridad jurídica...". En otras palabras, regular la prescripción corresponde únicamente al Congreso de la Nación, sin que puedan apartarse de lo allí dispuesto las leyes y ordenanzas locales.

Este criterio quedó plasmado en el célebre fallo *"Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ quiebra"* en donde nuestro Máximo Tribunal sostuvo *"del texto expreso del citado art. 75, inc. 12, de la Constitución deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza"*.

Es decir que, conforme a la clara jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada, todos los aspectos del instituto de la prescripción han de regirse por las disposiciones del Código Civil, circunstancia que determina la inaplicabilidad de las ilegítimas e inconstitucionales disposiciones de los códigos fiscales provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto se aparten de aquél.

Ahora bien, el **nuevo Código Civil y Comercial de la Nación** establece en su **artículo 2532**: *"Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de esta Capítulo son aplicables a la prescripción*



adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos" (el destacado me pertenece).

Por su parte el **artículo 2560** dispone: "*Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.*"

Claramente, el nuevo Código marca una diferencia sustancial en la materia contradiciendo los parámetros y argumentos expuestos por la Corte Suprema en innumerables fallos.

Sin perder el tiempo, el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 23/10/2015 resuelve sobre la cuestión aplicando la nueva normativa, en el fallo "*Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA*", convalidando la aplicación del Código Fiscal por sobre las disposiciones del Código de fondo.

En el caso, la sentencia de Primera Instancia había declarado la prescripción de los créditos reclamados por el Fisco Local en concepto de Alumbrado, Barrido y Limpieza por las cuotas 01 a 09 de 1991.

En la sentencia se había considerado que, si bien el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y el Código Civil resultaban concordantes al establecer el plazo quinquenal de prescripción, la diferente manera en que la norma local lo computa respecto del modo en que lo prevé el código de fondo, llevaba a la

conclusión -por aplicación de la doctrina legal que surge de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la materia-, que debían aplicarse las disposiciones de la ley civil.

El Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y revocó el fallo apelado, en cuanto declaró la prescripción de la deuda. Para decidir en ese sentido, el Máximo Tribunal sostuvo que, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prevé que, ante la ausencia de disposiciones específicas, las normas del Código unificado son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria y que, las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos (conf. art. 2532).

Lo dispuesto, lleva al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires a apartarse de la doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuesta en el precedente "*Filcrosa*", reafirmando en consecuencia la autonomía local para regular en los Códigos Fiscales todos los aspectos del instituto de la prescripción, incluso para períodos anteriores a la vigencia de la ley que dispuso la unificación del Código.

"El Cambio", "La Caja", "La Moratoria".

Los cambios políticos no vienen solos. Como era de esperarse, el equipo económico del presidente electo, impulsa un amplio



blanqueo y una moratoria complementaria que perdonará sanciones e intereses.

El régimen de exteriorización de capitales incluirá moneda nacional, extranjera y bienes no declarados, en tanto el plan de pagos anexo será de hasta 60 cuotas con una financiación de 1,5% mensual y un pago inicial de 5% de lo adeudado.

El primer capítulo refiere al plan de pagos a 5 años (60 cuotas) que prevé un interés del 1,5% mensual para deudas vencidas hasta el 31 de diciembre próximo. En este caso se trataría de una moratoria, ya que establece el perdón de las sanciones no firmes y el total de los intereses.

Para ingresar al régimen de regularización que impulsará el Gobierno de Macri, se exigirá un pago inicial de 5% del monto adeudado. El régimen contempla la cancelación de deudas impositivas y previsionales.

La segunda parte del proyecto consiste en un blanqueo que estará vigente hasta 2017, con costos que irán aumentando, según la fecha de adhesión. El costo de la exteriorización de bienes y moneda extranjera que se quede en el exterior será de 8% el primer año y 10% el segundo. Y en caso de que se transfieran al país, serán de 5% y 7%, respectivamente.

En tanto, si los fondos blanqueados se destinan a la compra de títulos privados de deuda con cotización en mercados regulados, y cuyo plazo de amortización no sea inferior a 5 años, la tasa de blanqueo baja a 4%. El título

o el producido de su venta debe permanecer en el país durante 3 años.

En cambio, si el destino sea un título emitido por el Estado nacional, cuyo plazo de amortización no sea inferior a 5 años, la tasa de blanqueo baja hasta el 3%. También se exige la permanencia en el país durante 3 años.

Para evitar que quienes adhieran sean denunciados por el delito de lavado de dinero, el proyecto establece que los bancos no deberán informar a la UIF cuando el origen de los fondos sea la evasión fiscal. También se prevé la condonación de todos los impuestos, salvo en caso de que haya facturas apócrifas, liberando de las sanciones establecidas de la Ley Penal Tributaria.

Responsabilidad solidaria de Racing Club y de Blanquiceleste.

La sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo¹ hizo lugar a la demanda promovida por un kinesiólogo contra Racing Club Asociación Civil y la empresa gerenciadora Blanquiceleste S.A. que lo administró durante el 2001 y 2008.

El kinesiólogo facturaba por los servicios prestados a Blanquiceleste S.A. pero los jueces de Cámara entendieron que se trataba de una relación de dependencia encubierta: *“no interesa la calificación que las partes*

¹ “GRANESE, Fabián Enrique c/ RACING CLUB ASOCIACIÓN CIVIL y otro s/ Despido”. – CNTRAB – SALA VI – 30/09/2015



involucradas den a la relación, ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, sino que lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto traduzca una subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, importa una relación laboral de carácter dependiente”.

El art. 30 de la ley de Contrato de Trabajo establece la responsabilidad solidaria a los cedentes, contratistas o subcontratistas por las obligaciones emergentes de las relaciones de trabajo como también de la Seguridad Social.

En base a este precepto, los jueces consideraron que Racing Club no debe ser eximido de responsabilidad por el hecho de que el contrato con el Kinesiólogo fuera regido por la Ley de Fideicomiso Deportivo Nº 25.284, dado que el objeto de dicha norma implica necesariamente la cesión del establecimiento o explotación por parte del Club a un tercero (gerenciador), por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo dado que: *“el vínculo se encontraba regido por la ley de fideicomiso deportivo (25.284), cabe señalar que una normativa no excluye a la otra sino que por el contrario la supone, o sea... implica necesariamente la cesión del establecimiento o explotación por parte del club a un tercero (Blanquiceleste S.A.), constituyendo precisamente tal circunstancia el presupuesto de hecho que torna aplicable lo dispuesto en el art. 30 de la L.C.T.”*

Corretaje Inmobiliario – prohibición expresa en el nuevo Código.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece en su **artículo 1348 inciso b)** que está prohibido al corredor inmobiliario tener cualquier clase de participación o interés en la negociación o en los bienes comprendidos en ella.

En base a esta norma, la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió² que el corredor no tiene derecho a percibir o participar en el sobreprecio obtenido, ni aun cuando la contraparte se lo reconozca.

De este modo los jueces de Cámara decidieron rechazar la demanda promovida por un corredor a fin de cobrar una comisión basada en el sobreprecio que obtuvo en la compraventa de un inmueble en la que intervino como intermediario y declarar la nulidad del convenio firmado al efecto.

Resolvieron que tener un interés personal sobre el mayor valor de las operaciones no solo resulta inmoral y desnaturaliza su función, que debe ejercer con imparcialidad y objetividad, sino que está prohibido por el art. 19 , inc. b de la Ley 20.266, aplicable en razón de lo previsto por el art. 31 de esa normativa, y reproducido por el art. 1348, inc. b del nuevo CCivCom.

² “Alessandri Daniel Eduardo c/ Halaoui Mosse Virginia s/ Ordinario”. CNAC. Sala “D”. 05/11/15.